



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4359/2020

Asunto: Trato dispensado en el Centro XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En este expediente se denuncia el supuesto mal trato dispensado a XXX en el Centro XXX, en el que ocupa una plaza concertada de psicogeriatría con la Gerencia de Servicios Sociales.

Se trata, según se señala en la queja, de insultos, amenazas y golpes hacia dicho residente, quien al parecer estuvo incomunicado en un pequeño cuarto por manifestar su desacuerdo con la gestión residencial, faltándole objetos personales como dinero, documentación, ropa, etc..

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para determinar la veracidad de los hechos denunciados, pueden deducirse las siguientes conclusiones:

1.- En relación con la desaparición de objetos personales.

Conforme a las averiguaciones realizadas por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia con el Centro XXX, se informó por el personal que atiende a XXX que es habitual en su conducta la acumulación de múltiples objetos en su habitación (como bolsas de plástico, papeles usados, tapones de botellas, etc.), que se le retiran por higiene y limpieza de la habitación.



Respecto a la ropa, este residente llegó al centro sin disponer de prendas suficientes para su cambio diario, habiéndole proporcionado ropa donada para que estuviera dignamente vestido y aseado. Solo cuando se envían prendas personales, es retirada la ropa donada.

No obstante, aun cuando no se desprendiera irregularidad alguna al respecto, por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia se efectuó requerimiento a XXX (titular del referido recurso) para que se prestara especial atención en el cuidado de los objetos y prendas personales.

2.- En relación con la aplicación de medidas terapéuticas restrictivas.

En fecha 22 de enero de 2021 se emite informe por el Equipo terapéutico de XXX, en el que se hace constar lo siguiente:

“Desde la llegada de XXX a nuestro Centro, respecto a su comportamiento global, continúan gestos querulantes relacionados con la sobrevaloración de sus propios derechos, frustrándose con facilidad, respondiendo con una conducta intimidante y agresiva.

En el ámbito relacional no ha establecido relaciones personales con los compañeros, mostrando igualmente agresividad verbal y física no reactiva y sin motivo aparente ni conflicto previo, hacia residentes más indefensos, negando siempre posteriormente los hechos a pesar de visionarse los mismos por cámara de videovigilancia. Ante estos episodios se han tomado medidas terapéuticas con el fin de disminuir la frecuencia o eliminar dichos comportamientos comenzando por el abordaje verbal y utilizando técnicas propias de la modificación de conducta como el tiempo fuera y el aislamiento en habitación para conseguir de esta manera alejarse de estímulos y reforzadores ambientales”.

No puede cuestionarse, en principio, que esta intervención no fuera necesaria por las circunstancias personales y psicosociales del residente. Es evidente que estaba fundamentada en un diagnóstico previo y propuesta por los profesionales del Equipo terapéutico competente en atención a conocimientos, competencias técnicas y procedimientos de las diferentes disciplinas profesionales, con el fin de intentar modificar su comportamiento intimidatorio y agresivo.

Y siendo tales profesionales los encargados de valorar clínicamente el caso y de elaborar el plan de intervención según las circunstancias concretas del mismo, no corresponde al ámbito competencial de esta Procuraduría debatir cuestiones de praxis asistencial, estando, así, descartada la posibilidad de supervisar el criterio adoptado por estos especialistas responsables.



Ello no impide, sin embargo, valorar el procedimiento seguido para la ejecución de la intervención cuestionada.

Se trató, en concreto, de una limitación de la posibilidad de movimiento o desplazamiento del residente (técnica del tiempo fuera) y de una medida de aislamiento, restringiendo o excluyendo su libertad personal.

Pues bien, la imposibilidad en que se encontraba XXX para prestar su consentimiento en condiciones de validez jurídica a la aplicación de estas medidas restrictivas (por estar afectado por una incapacitación judicial desde 2016), no parece haber sido suplida por la aceptación de la entidad tutelar que ejercía su tutela (XXX) o por la intervención del órgano judicial que declaró dicha incapacidad.

Lo cierto es que no contando con el consentimiento del titular del bien jurídico, que debe primar sobre cualquier otra condición, cuando se manifieste como expresión de su voluntad libre y consciente, o el de su tutor, ha de estarse a la imposibilidad de imponer restricciones a la libertad individual de forma unilateral. Lo contrario representaría un claro desconocimiento de los derechos de las personas internas en centros asistenciales, pudiendo resultar gravemente atentatorio a su dignidad.

Y es que todos aquellos aspectos de la vida del internamiento que supongan restricciones de los derechos fundamentales de los usuarios que sean imprescindibles para proteger su vida, su salud o integridad física, precisan de la intervención judicial¹. En este sentido se manifiesta la Fiscalía General del Estado, en la Instrucción 3/1990, de 7 de mayo, al observar la existencia de una inusual restricción de la libertad personal de los internos.

Debe recordarse, a su tenor, que el ingreso de una persona en un centro de las características del recurso cuestión y con el correspondiente sometimiento al régimen de sujeción en él establecido, no significa que el residente pueda quedar privado de los derechos fundamentales de que es titular.

No puede admitirse, pues, un ejercicio unilateral y arbitrario de la guarda, estableciendo prohibiciones o restricciones a la libertad de los usuarios por parte del personal encargado de su custodia. En su caso, la autorización corresponderá al tutor o, de no obtenerla, al órgano judicial competente conforme a la protección de la salud, patrimonio e integridad física o psíquica del interno.

No cabe duda que la guarda de hecho ejercida en instituciones o centros residenciales genera un vínculo protector sobre la persona bajo su custodia. Sin embargo,

¹ 1 *"Los derechos fundamentales de las personas mayores internadas en residencias geriátricas"*, Manuel Aznar López.



por la debilidad institucional de la situación, no se abre la posibilidad de interferir en la libre voluntad del residente. La carencia de autoridad formal sobre éste genera cautelas a favor de la seguridad jurídica, de forma que el guardador de hecho se ve obligado a promover los mecanismos jurídicos necesarios para alcanzar la protección estable del sujeto a su custodia.

Así, en este caso es innegable, como se indica en el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que el Centro residencial XXX es conocido por su dedicación y capacidad de atención desde hace muchos años a las personas mayores, con discapacidad y con enfermedad mental, y que en el mismo se cuida su integridad, protección y bienestar. Pero entendemos que los mecanismos terapéuticos restrictivos cuestionados que se han aplicado a XXX, exigen una intervención de control por parte de la Administración autonómica frente a la posible limitación al ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a la referida persona.

En todos aquellos aspectos que pueden implicar restricciones o privaciones de la libertad personal o de otros derechos fundamentales, y si se dan las circunstancias precisas, no puede admitirse que las decisiones que se adopten interfieran en la libre voluntad de movimientos del usuario en el establecimiento residencial, pues su estancia podría convertirse desde ese momento en un hecho involuntario.

3.- En relación con los supuestos insultos, amenazas y golpes causados en el centro al residente.

Respecto a este supuesto maltrato denunciado en la queja, no consta la realización de actuación administrativa alguna para establecer un juicio previo sobre la necesidad o conveniencia de desarrollar una actividad punitiva o represiva. Pues bien, la ausencia del ejercicio de la facultad de inspección no se compadece con la ostentación de una facultad que tiene como finalidad esencial proteger a un colectivo especialmente vulnerable.

Entendiendo, pues, que la intervención de la Administración autonómica sobre la práctica asistencial es imprescindible para evitar actos y medidas contrarias a los derechos de los usuarios, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

1. Que se lleven a cabo las actuaciones oportunas para determinar si las medidas de restricción y aislamiento aplicadas XXX en el Centro XXX, contaron con la aceptación de la entidad tutelar XXX o, en su caso, con la necesaria intervención judicial. Y en el caso de haber supuesto una limitación de los derechos de que es titular este residente, se proceda a impartir a la entidad titular del



referido centro los requerimientos o advertencias pertinentes para salvaguardar en un futuro los derechos que corresponden a los residentes en favor de su dignidad.

2. Que se desarrollen las actuaciones de comprobación o inspección que correspondan para constatar la veracidad o no del supuesto maltrato dispensado a XXX en el citado recurso (insultos, amenazas y golpes), decidiéndose en consecuencia conforme a su resultado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López